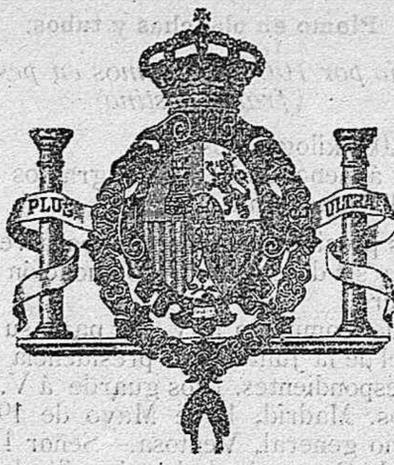


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 14 de Mayo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la instancia cursada al Director general de Prisiones por D. Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de Primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite así á él como á sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones, ó en su defecto, una indemnización, citando en su apoyo textos legales y reglamentarios:

Resultando que en 1873 se crearon las plazas de los Maestros de los presidios denominados hoy Prisiones centrales; que después se establecieron varias cárceles de provincias, llamadas ahora Prisiones provinciales, y hoy existen en todas las de esta clase y algunas de partido: que los Maestros tienen en unas habitación, en otras, que carecen de local conveniente, se les abona determinada cantidad para pago de alquiler de casa, y en las más carecen de uno y otro beneficio:

Resultando que en la actualidad todos los dichos establecimientos se comprenden, bajo el nombre genérico de Prisiones, especificándose con el de Centrales las que se hallan á cargo del Estado, así en lo que respecta á personal como en lo que atañe á material; con el de Provinciales las que se sostienen por las Diputaciones, y con el de Partido las que corren á cargo de los Municipios, en lo que á las obligaciones de material concierne, al cual se cargan las indemnizaciones que actualmente se abonan por la atención de que se trata:

Considerando que la desigualdad que existe entre los Maestros de Prisiones en lo referente á habitación debe desaparecer, pues perteneciendo al mismo Cuerpo, habiendo ingresado por oposición y ejerciendo iguales funciones iguales deben ser los beneficios que obtengan:

Considerando que los preceptos que invoca el Sr. Buergo en su instancia se hallan en plena vigencia; que al crearse las plazas de Maestros en los Presidios por Decreto de 25 de Junio de 1873, se mandó fuesen provistas por el expresado sistema y con sujeción á él, reproducidos en disposiciones anteriores, se han provisto las de las demás Prisiones; que el Reglamento de 17 de Julio de dicho año 1873, dictado para la ejecución de aquel Decreto, preceptúa que los Maestros disfruten además del sueldo de casa decente capaz para sí y sus familias dentro del Establecimiento, que la Ley de 4 de Abril de 1889 les impone los mismos deberes y les concede iguales derechos que á los de Escuelas públicas, declarándoles comprendidos en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que les da derecho al disfrute de habitación:

Considerando que al abono de indemnización en los casos que no exista local adecuado en los Establecimientos para morada de dichos funcionarios ha de cargarse á los presupuestos del Estado cuando se trate de Prisiones Centrales y á los de las Corporaciones locales cuando aquéllas sean provinciales ó de partido,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se facilite á los Maestros de Primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones habitación en las mismas para ellos y sus familias.
- 2.º Que cuando no sea posible, por carencia de local, se le abone para alquiler de casa la misma cantidad que para esta atención perciban los Maestros públicos de la localidad respectiva.
- 3.º Que cuando se trate de Maestros que presten sus servicios en Prisiones centrales se cargue la cantidad expresada en el número anterior á la sección 3.ª, capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras del vigente presupuesto del Estado»:
- 4.º Que cuando los Maestros sirvan en Prisiones provinciales ó de partido, la Corporación correspondiente abone dicha suma con cargo á su respectivo presupuesto.
- 5.º Que se interese del señor Ministro de la Gobernación disponga lo conveniente para que

las Diputaciones y Ayuntamientos de la localidad, en cuyas Prisiones existan Escuelas, abonen á los Maestros de las mismas, en concepto de indemnización, para el pago de alquiler de casa, la cantidad que con arreglo al número 2 correspondía, cuando en el Establecimiento no exista local para habitación, acompañando á tal efecto relación de las Escuelas existentes en Prisiones provinciales y de partido.

Y en conformidad al número 5.º de la presente Real orden lo digo á V. E. por si se digna disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades en que existen Prisiones, y en éstas Escuela y Maestros sin habitación, abonen las indemnizaciones de que se deja hecho mérito, acompañando á tal efecto la relación á que se hace referencia en el mencionado número.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de...

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación en 13 de Diciembre último lo siguiente:

«El Capitán general de la primera Región, en escrito fecha 19 del mes de Noviembre próximo pasado, participa que en diversas ocasiones algunos Ayuntamientos, entre los que se encuentran los de Fuente del Arco, Barcarrota y Salvatierra de los Barros (Badajoz), Marmolejo (Jaén) y Rielves (Toledo), se han negado á satisfacer los haberes y raciones de pan de las clases é individuos de tropa que se encontraban en dichos puntos con licencia por enfermos.

El Alcalde de Valdemoro, al llevarse á cabo el curso de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, manifestó que no podía racionar de cebada y paja al ganado de la misma, durante el referido curso, al precio marcado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo cual, y con objeto de evitar un conflicto, se ordenó que dicho racionamiento lo efectuase el Depósito de Intendencia de Getafe; y asimismo que el Alcalde de Brunete se negó á racionar la fuerza y ganado de la mitad del tren de iluminación del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, á su paso por dicha localidad.

En su vista,
El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer interese de V. E. ordene á dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento respecto á este particular, toda vez que los Ayuntamientos, tienen

la obligación de efectuar los suministros citados, conforme previene el artículo 1.º de la vigente Instrucción para suministros de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, efectos y cumplimiento de lo transcrito en la Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de

(«Gaceta» del 15 de Mayo del 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones elevadas á este Ministerio por varios Presidentes y Vocales de los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional, en súplica de que se dicte una disposición que determine las condiciones de los nombramientos de Auxiliares y mozos de los mismos y ponga en posibilidad de concurrir á los ejercicios á los Vocales residentes fuera de la capital, dándoles medios económicos que les permitan realizarlo sin perjuicio de sus intereses, y teniendo en cuenta, por una parte, que efectivamente son necesarios los servicios del personal auxiliar para la práctica de los ejercicios, y, otra parte, que la cantidad abonable, en relación con el número de aspirantes presentados, no es remuneradora para aquellos Vocales que por tener su destino fuera del lugar donde se celebran las oposiciones han de llevar á cabo gastos extraordinarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los Tribunales que presida un Profesor de Instituto, proporcione este Centro el Escribiente y el Mozo de las oposiciones y el material necesario, y en los que presida un Director de Normal sea ésta la que ponga unos y otros á disposición del Tribunal.

2.º Que los Escribientes perciban en concepto de dietas por sus trabajos la cantidad fija de 50 pesetas y 25 los Mozos; y

3.º Que los Vocales Maestros de fuera de la capital disfruten, en concepto de dieta extraordinaria por los gastos que han de realizar, la cantidad de 2,50 pesetas por opositor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1918.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de tasa, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, y siguiendo el criterio que inspiró las disposiciones de 4 y 23 del pasado Abril, relativas á productos siderúrgicos y á cementos,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

Que para venta de cinc laminado y plomo en planchas y tubos, rijan los precios contenidos en los cuadros siguientes:

Cinc laminado.

Precio por 100 kilogramos en pesetas.

	PARTIDAS inferiores á 10.000 kilogramos.	PARTIDAS inferiores á 10.000 kilogramos.
	Franco estación ó puerto destino.	Franco almacén.
En planchas del número cinco	228	240
En ídem del número 6	220	231
En ídem del número 7	212	223
En ídem del número 8 en adelante	200	210
En ídem del número 13 y 14 onduladas	200	210
En rombos y tejas	202	212

Plomo en planchas y tubos.

Precio por 100 kilogramos en pesetas (franco destino)

De 1 á 1.000 kilogramos	93
De 1.001 á menos de 10.000 kilogramos	90
De 10.001 en adelante	87

Estos precios se entenderán para ventas al contado y sin descuento ni bonificación de ningún género.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» del 17 de Mayo de 1918.)

Ilmo. Sr.: Haciendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que deba darse al artículo 5.º de la Real orden de tasa de carbones de 18 de Abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deban tolerarse para las industrias de productos no tasados,

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable como en el citado artículo se indica, á las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse con relación á este límite máximo, á las mismas diferencias de precio que existen entre ellas con la tasa establecida para los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cok metalúrgico se fijará el límite máximo de precio á las industrias no tasadas en 50 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cok de hornos y cok de montones en la proporción establecidas para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Huileros.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Belver de los Montes á la Estación de la Tabla, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Belver y Castronuevo y de las que es contratista D. Gregorio Méndez Mangas, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 10 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Ayuntamientos

AYOÓ DE VIDRIALES

Terminado por los representantes de los gremios de consumos de este pueblo el reparto del indicado impuesto para el corriente año de 1918 y por la Junta municipal y el Ayuntamiento el producto de rastrogera y barbechera cedido por los terratenientes del término, quedan quedando expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Ayoó de Vidriales 10 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Ildefonso Lobato. R—1141

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que para el sorteo de Vocales que han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, se señala el día treinta y uno del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Alcañices catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—José Cimas Leal.—P. S. M., Daniel Prieto. R—1153

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que el sorteo de Vocales que por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de partido para la confección de las segundas listas de Jurados, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las once de la mañana.

Dado en Toro á diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Rafael de Uribe.—José Cruz. R—1154

FUENTESAUICO

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauico.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho implantando la ley del Jurado, acordó en providencia de hoy señalar el día veintisiete del actual y sus horas de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, para el acto del sorteo de designación de Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta del distrito, conforme á lo prevenido en dicho artículo, anunciando en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expresado señalamiento.

Y para su publicación expido el presente en Fuentesauico á diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de primera instancia, Luis Rubio García.—P. S. M., El Secretario judicial, Licenciado José Irazusta. R—1164

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotado para toda clase de ganados el prado que en el término de Sanzoles, al pago de Prado Concejo, poseen los herederos de Eustasio Enriquez Palacios. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.